



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 144-2017-IPD/P.....

Lima, 16 de Mayo..... de 2017.....

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL contra la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 003-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P de fecha 13 de marzo de 2016, la Presidencia del IPD resolvió sancionar al procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL con suspensión sin goce de haber por trescientos días, por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante recurso de reconsideración presentado ante el Consejo Regional del Deporte de Ayacucho, el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL interpone recurso de reconsideración en los términos consignados en dicho documento, señalando que no le alcanzaría responsabilidad por los hechos imputados ya que había dispuesto previamente que el administrador del CRD Ayacucho elabore un informe sobre el arrendamiento a la Sede Central del IPD y no a su Presidencia;

Que, manifiesta también que la solicitud para el arrendamiento fue presentado el 24 de junio de 2016, pero el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM ya estaba elaborado desde el 16 de junio de 2014, evidenciando con ello que existió una concertación entre el administrador y el postor, quienes lo habrían sorprendido de manera artera. Precisa además que el autor material e intelectual sería el administrador del CRD Ayacucho quien habría tenido elaborado dicho contrato desde el 16 de junio de 2014 y que no dudó en firmar dichos contratos porque estaban visados previamente por éste, pero que a pesar de ello, se le habría impuesto una sanción menor respecto al impugnante;

Que, señala que no se le puede atribuir el ejercicio de la competencia sobre el patrimonio institucional y la infraestructura deportiva por cuanto ésta es ejercida por el Presidente del IPD de conformidad con los artículos 5°, 11°, 13° y 16° de la Ley N° 28036 y que su competencia como Presidente del CRD Ayacucho constituye una falacia porque está supeditada a las decisiones de la Sede Central del IPD, por lo que, a su entender, no le alcanzaría responsabilidad alguna porque no tienen paridad con las competencias del Titular de la Entidad;

Que, finalmente, manifiesta que el requerimiento de alquiler formulado por Jorge Guillermo Malca ingresó a su Presidencia el 07 de julio de 2014 a través de una tercera persona y no a través de la secretaria y que en esa fecha el administrador ya

Página 1 de 4



tenía elaborado el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM de manera fraudulenta y maliciosa;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL señala que las nuevas pruebas que sustentan su impugnación son la copia de la solicitud de arrendamiento inicialmente observada, de la segunda solicitud de arrendamiento con el proveído que realizó al administrador indicando que se realice el informe a la Sede Central, así como del Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM y el informe pericial contable elaborado por un perito fiscal y judicial. Adjunta además copia de la resolución impugnada y otros actuados del procedimiento administrativo disciplinario que no constituyen nueva prueba;

Que, a este respecto, esta Presidencia considera que los argumentos expresados por el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL no lo exoneran de responsabilidad administrativa, por cuanto no ha acreditado en ningún momento que hubiera firmado los contratos de arrendamiento como de la existencia de un vicio de la voluntad mediante violencia, intimidación, coacción, inducción a error u otra circunstancia que limite o restrinja su manifestación de voluntad;

Que, por el contrario, se aprecia que los fundamentos de su recurso de reconsideración se contradicen claramente con los descargos presentados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde ha reconocido que suscribió dichos contratos de arrendamiento a fin de dotar de seguridad al predio en favor de los deportistas ante los robos, presencia de drogadictos, violaciones, basura, etc., habiendo actuado con desconocimiento de la normatividad aplicable toda vez que no tenía conocimiento en ese momento de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM;

Que, asimismo, se verifica que lo señalado en su recurso de reconsideración se contradice con su descargo en cuanto a través de este último documento, pretendió justificar la irregular suscripción de los contratos de arrendamiento bajo el argumento de que su intención era promover el desarrollo masivo del deporte y mejorar la imagen de la institución, evidenciando con ello que actuó de manera deliberada y con pleno conocimiento de la decisión que estaba adoptando al respecto;

Que, en consecuencia, se evidencia que el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL, contrariamente a lo argumentado en su recurso de reconsideración, habría firmado los irregulares contratos de arrendamiento, actuando de manera consciente y bajo el argumento equivocado de estar contribuyendo favorablemente a los intereses institucionales y a pesar que el administrador le había recomendado hacer de conocimiento previo a la Sede Central;

Que, asimismo, debe advertirse que de la revisión de los documentos alcanzados por dicho procesado en su recurso de reconsideración, se verifica que el proveído que realizó para que el administrador elabore un informe a la Sede Central, se encuentra fechado el 26 de junio de 2014, evidenciando con ello que ya tenía conocimiento desde esa fecha y no desde el 07 de julio de 2014 como ha argumentado en su recurso impugnatorio;



Que, en relación a la pericia contable, esta Presidencia considera que dicho documento no guarda pertinencia con el presente procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto forma parte de las investigaciones que viene realizando el Ministerio Público respecto a la presunta responsabilidad penal de dicho procesado por los presuntos delitos de negociación incompatible y aprovechamiento indebido del cargo; los cuales son independientes de la responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de los órganos competentes del IPD, tal como establece el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los argumentos expresados por el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL, así como de los documentos alcanzados, no se aprecian elementos objetivos que permitan desvirtuar su responsabilidad administrativa en los hechos imputados ni la gravedad de los mismos, teniendo en consideración su actuación dolosa, los perjuicios ocasionados, así como las demás circunstancias relevantes detalladas en el informe del órgano instructor que sirvió de sustento para imponerle la sanción de 300 días de suspensión sin goce de haber;

Que, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada y declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicho procesado;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de órgano descentralizado del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que ejerce competencia sobre el subsistema denominado Gestión del Empleo – Administración de Personas – Procedimientos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 3° numeral 3.3., sub numeral 3.3.2, inciso viii de su Reglamento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL contra la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 003-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

**Artículo 3.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil mantiene expedito su derecho a interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

**Artículo 4.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

Regístrese y comuníquese.

  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

